

342.533 (83) "1894" (023) = 6

x ✓
PRIMERA

EXPOSICION

QUE EL DIPUTADO POR SANTIAGO

FEDERICO SCOTTO

PRESENTA A LA

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Encargada de informar sobre
la reclamación de inhabilidad para ser elegido Diputado
interpuesta por el honorable Sr. Robinet



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA ROMA

CALLE DE LA BANDERA, NUMERO 10

—
1894

16

EXPOSICIÓN

Que el Diputado por Santiago, Federico Scotto, presenta á la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, sobre inhabilidad para ser elegido diputado.

SEÑOR PRESIDENTE:

Objetada por el honorable señor Robinet mi habilidad constitucional para ser elegido diputado, me creo obligado á exponer yo mismo los motivos que me asisten para creer que no es contrato de Obras Públicas con el Estado, el que sobre cierro de mi propiedad, celebré con el señor Francisco J. Prado el 10 de Junio de 1893, y que por consiguiente pude ser validamente elegido diputado por los electores de Santiago.

De ello estoy absoluta y plenamente convencido y por esto confío llevar también este convencimiento á los honorables miembros de la Comisión. Me parece evidente que, ya sea que se atienda al espíritu del contrato, ya sea que se le examine con todo el rigor del derecho, no cae bajo la prohibición de la Constitución.

Prescindo del contrato sobre albañilería, ripiadura, etc., de la misma fecha, porque, según se deduce de la nota del ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, señor E. Pardo Duval, enviada por el señor Ministro

de Obras Públicas y que copio al final de esta exposición, los trabajos á que se refiere ese contrato fueron entregados en Diciembre de 1893 y me fueron pagados el 3 de Enero de este año.

Por consiguiente ese contrato terminó antes de ser elegido diputado. Si se abrigara alguna duda, es fácil pedir á la Dirección de Obras Públicas una declaración más esplicita.

Después de esa fecha hice trabajos, pero, como lo expresa la nota citada del señor E. Pardo Duval, los hice con mi dinero, sin contrato ni encargo de nadie, porque estando ese camino dentro de mi fundo necesitaba dejarlo espedito para el tráfico y tengo que continuar componiéndolo porque no he de dejar que se formen pantanos que me impidan á mí y á los vecinos pasar por él. En aquella región no suele componer el Estado ni la Municipalidad las vías públicas.

Debo también hacer presente que los duplicados de esos contratos, que quedaron en mi poder y que originales acompaño, están firmados sólo por el señor Prado y por mí, y afirmo que sólo tuve conocimiento del V.º B.º del señor Manuel J. Fernández, que aparece en los ejemplares enviados á la Cámara, cuando me lo hizo notar uno de los miembros de esa Comisión. Por lo demás, creo que ese V.º B.º es un trámite de oficina y se pone en toda planilla ó comprobante de gastos que va á la Tesorerería, sin que esto se haga por *orden especial* del Director de Obras Públicas.

I

ANTECEDENTES

Don Francisco J. Prado y don Federico Scotto han convenido en lo siguiente:

El señor Scotto se compromete á hacer el cierre de

los caminos de acceso á la estación de Alcones *que atraviesan terrenos de su propiedad*, por el precio de 4,000 pesos fijado en el presupuesto de dicho trabajo autorizado por decreto de 17 de Abril, número 590; el señor Scotto hará el cierro parte de alambre y parte de cerca viva ó muerta, *según lo estime conveniente, y renuncia al derecho que pudiera tener á exigir más tarde reparaciones en dichos cierros, que reparará á su costa*. El pago se hará á medida que vayan haciéndose los cierros y en proporción á su extensión, y Scotto podrá pedir en parte de pago el alambre, postes y madera para puertas que necesite para dicho cierro, al precio de costo.

Santiago, 10 de Junio de 1893.—*Federico Scotto.*—*Francisco José Prado.*

Cuando se trató de abrir el camino de acceso á la Estación de Alcones, que está en terrenos de mi propiedad, se nombró un ingeniero que hiciera el presupuesto del costo. Este ingeniero no tomó en cuenta el valor del suelo que debía ocupar el camino, porque expresé el propósito de no cobrarlo, de modo que la *indemnización* vino á quedar reducida á los cierros, avaluados en 4,000 pesos. El Gobierno, á mi ver, debió limitarse á darme á conocer este avalúo y, si yo lo aceptaba, mandarme entregar el dinero. A mi juicio esto es lo que dispone la Constitución al ordenar que se *dé previamente al expropiado* la indemnización que se ajustare con él ó que se *avaluare* á juicio de hombres buenos. Los *avalúos* se hacen en dinero y hay manifiesta conveniencia en que el Estado pague las indemnizaciones en dinero y no se convierta en constructor de obras particulares en casos como éste, en que ningún interés público exige que se hagan por el Estado, como lo habría, por ejemplo, en la construcción de un desvío de ferrocarril.

Las Municipalidades, en caso de apertura de calles, nunca construyen los cierros, sino que abonan al expro-

piado su valor en dinero, según está ordenado en la ley de 25 de Julio de 1874 que dispone en su artículo 4.º: «La indemnización á que dieren lugar estas expropiaciones, será satisfecha por la Municipalidad al *precio* que se ajustare con los interesados ó fijaren peritos nombrados por las partes, conforme al artículo 10, inciso 5.º de la Constitución.

Sin embargo, el Fisco, sin acuerdo mío, ordenó á la Dirección de Obras Públicas invertir los 4,000 pesos para hacerme el cierre, y la Dirección, á su vez, comisionó al Sr. Prado para proceder á ejecutarlo.—Yo entonces hice presente que no aceptaba el *cierro de alambre*, por no ser suficiente para campos de ovejas, pero que aceptaría cualquier cierre adecuado ó los 4,000 \$ presupuestados para hacerlo, quedando yo en libertad de hacer el cierre como yo estimase conveniente y renunciando á todo reclamo contra el Fisco por este motivo.—El Sr. Prado encontró preferible esto último y celebramos el convenio que conoce la honorable Comisión.

II

NO ES ÉSTE UN CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS, SINO EL PAGO EN DINERO DE UNA INDEMNIZACIÓN

A fin de simplificar la discusión, quiero suponer que el Sr. Prado fuera para este efecto representante del Fisco y voy á examinar solamente la *naturaleza jurídica* de este contrato.

Conviene tener presente que se trata de un camino que se iba á abrir en una propiedad particular, que al dueño por disposición de la Constitución se le debe una *indemnización*, que á lo menos debe comprender el *cierro de la propiedad*.—Cuando el Fisco manda abrir un camino no hace los cierros por hacer un obsequio á los

propietarios, sino porque debe indemnizarlos, conforme al art. 10 inc. 5.º de la Constitución, que dispone que á todo expropiado se le dé la *indemnización* que se ajuste con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.—Si cerrara los caminos por motivo de interés público, no se explicaría que sólo *cerrara los caminos que abre y nunca los ya existentes*, y en todo caso habría siquiera alguna ley ó reglamento que así lo dispusiera, como lo hace tratándose de Ferrocarriles el art. 14 de la ley de 6 de Agosto de 1862.

Ahora los *caminos no se cierran por el Fisco*, ni hay ley que obligue á los *particulares á cerrar sus propiedades*, tal vez porque no estima la ley que hay en ello un *interés público*, pero tratándose de calles, la ordenanza de 15 de Abril de 1865 obliga á los propietarios á *cerrar sus propiedades*, y no al Fisco ó á la Municipalidad á cerrar las calles.

Se trata pues en este caso de *pagar* una indemnización, de solucionar una obligación preexistente entre el Fisco y el expropiado.—No se trata de un contrato de *lucro*, cuya ejecución pudiera dar lugar á *presión ó exigencias indebidas*, y que son los que ha querido impedir la Constitución.—Se trata aquí de un contrato que tiende á solucionar obligaciones ya existentes, nacidas, no de un acto voluntario, sino de un mandato constitucional, que autoriza la expropiación, pero manda indemnizar al expropiado.

El Fisco, en virtud de su obligación de indemnizarme, iba á hacer el *cierro de mi propiedad* y este contrato no importa otra cosa que facilitar al Fisco el *pago de la indemnización*, recibíendosela en dinero.

El propósito primordial de la prohibición constitucional fué garantizar la independencia del diputado y este contrato, lejos de amenguarla, la hace mayor.—Antes de este contrato habría podido el Gobierno *beneficiarme*

ó perjudicarme, haciéndome un cierro mejor ó peor.— Después de este contrato (hecho antes de ser diputado) no puede hacer ni una ni otra cosa, porque, en virtud de él, la única obligación del Estado es darme una *suma fija de dinero*, y nada puede tampoco el Estado exigir de mí, porque yo quedé en completa libertad para hacer el cierro de mi propiedad, *como lo estime conveniente*.

Por las palabras del contrato parece que aquí se trata de un contrato de ejecución de obras y no del pago de una indemnización, pero muchas veces pasa que las partes suponen un contrato y los Tribunales, considerando la naturaleza de las obligaciones y derechos de que se trata, declaran que hay un contrato diverso.

En este caso debe tomarse en cuenta que, en lenguaje vulgar, se dice indiferentemente *cerrar los caminos ó cerrar las propiedades*, aunque legalmente son las propiedades las que se cierran y se debe también tener presente que fué un contrato hecho á la ligera, sin testigos, sin sellos, sin ninguna formalidad, más como *minuta para recuerdo* que como verdadero contrato, sin que pensáramos que alguna vez pudiera llegar el caso de estimar su valor legal.

Había también otra razón para que la redacción aparezca vacilante y es que el señor Prado y yo estimábamos de diversa manera la *naturaleza jurídica* de este contrato.

El señor Prado, ingeniero de Ferrocarriles, creía que se trataba de un contrato semejante á los que hacen los propietarios colindantes con las líneas férreas, para la ejecución y conservación de los cierros de sus propiedades y por esto convinimos en que yo *reparara los cierros* y en reducir este contrato á escritura pública, si fuese necesario.

Yo, por el contrario, creía y creo que se trata sim-

plemente del pago de la indemnización que la Constitución garantiza á todo expropiado.

En el hecho, cualquiera que fuese el contrato, los resultados para mí eran los mismos; porque yo recibía la suma que yo estimaba *indemnización suficiente* y no era para mí *carga*, sino *conveniencia* y *necesidad*, reparar los cierros.—Por lo demás, mientras no haya ley ú ordenanza que obligue á cerrar el frente de las propiedades que da á los caminos públicos, nadie podrá reconvenirme para que repare el cierro, de modo que esta obligación viene á ser ilusoria.

También estaban perfectamente resguardados en este contrato los intereses del Fisco, porque, cualquiera que fuera la naturaleza del contrato, con sólo la suma presupuestada para hacer el cierro, el Fisco cumplía su obligación, obtenía una renuncia explícita de los derechos que pudiera tener el expropiado, y el ingeniero, encargado de hacer el cierro, quedaba libre para atender las múltiples ocupaciones de sus empleos de Inspector general de Ferrocarriles en construcción y Jefe accidental del Ferrocarril en construcción de Palmilla á Alcones.

Por todas estas consideraciones creo que se trata aquí del pago de una indemnización y que no puede este contrato considerarse como de Obras Públicas.

- 1.º Ni por las estipulaciones que contiene;
- 2.º Ni por la forma en que fué celebrado;
- 3.º Ni por la cosa sobre que versa, cierro de propiedad particular;
- 4.º Ni por la persona con quien se hizo, que es el *acreedor* de la indemnización, el dueño de la obra.

III

NO PUEDE ESTE CONTRATO CONSIDERARSE DE OBRAS PÚBLICAS POR LAS ESTIPULACIONES QUE CONTIENE.

En él se me autoriza para «hacer el cierro parte de alambre y parte de cerca viva o muerta, *según lo estime conveniente*», con lo que se dejaría á la voluntad del *deudor* el modo y forma de cumplir la obligación.

Se me paga por la obra 4,000 \$ y haciendo un cierro de *rama sin estacas*, cierro *muy usado* en aquella localidad, habría cumplido mi obligación, haciendo una obra de valor más de diez veces inferior al que se me paga. —Se me pagaría una *suma fija* por una obra de *valor in determinado*, que dependería de mi arbitrio hacer de un valor mayor o menor.

¿Qué se diría de un ingeniero que encargado de hacer un puente, presupuestado de pilotes de fierro, en 10,000 \$ lo contratara por esa suma y autorizara al contratista para hacerlo del material que quisiera y por consiguiente hasta de madera de álamo?

Creo pues que, si se tratara aquí de Obras Públicas, honradamente ningún funcionario habría podido poner su firma al pie de este contrato, y si lo hubiera hecho, habría sobrado motivo para pasar los antecedentes al Juez del Crimen.

La *renuncia*, que también hago, de los derechos que pudiera tener á *exigir reparaciones* en dichos cierros, está probando que no es éste un contrato de Obras Públicas —y manifiesta el carácter particular, no público, de la obra.

Lo mismo está indicando el final de la cláusula «*los que reparará á su costa*» (los cierros)—Tampoco es ésta una cláusula de contratos de ejecución de obras.—Los

contratistas no se obligan á reparar las obras que construyen y nótese que no se *fija plazo*, de modo que se trata de una obligación *permanente*.

Todo esto está manifestando que se trata de una obra *mía y no del Estado*.

IV

TAMPOCO ES ESTE POR SU FORMA UN CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS.

Esos contratos deben hacerse con sujeción a planos y especificaciones y el art. 9.º del Reglamento vigente de la Dirección de Obras Públicas dice: «*No se pondrá á ningún contratista de Obras Públicas en posesion de su trabajo, antes de haber firmado los planos y especificaciones respectivas*» y yo no sólo no firmé planos ni especificaciones, sino que fui facultado *expresamente* por hacer la obra en la forma y de los materiales que estimara conveniente.

Las Obras Públicas se hacen por licitación.—Así lo dispone el Reglamento para la ejecución de Obras Públicas, de 22 de Diciembre de de 1857, en sus artículos 4, 5 y siguientes, y el artículo 20 sólo exime de esta formalidad los contratos sobre materiales por menos de 500 pesos. Creo que este Reglamento no está derogado, porque no sé que se haya dictado ninguno posterior que lo derogue expresamente ó que tenga disposiciones contrarias y en la práctica todos los contratos de Obras Públicas se hacen pidiendo propuestas, etc.

Lejos de haber sido derogadas estas disposiciones, el Reglamento de la Dirección de Obras Públicas de 26 de Junio de 1890 las amplía aun á los contratos sobre obras parciales en trabajos *hechos por administración.*—El artículo 12, regla 2.ª dice: «La Dirección pedirá

propuestas cerradas y en licitación pública siempre que sea posible para la ejecución de obras parciales ó adquisición de materiales.»

Pero no es mi propósito llamar la atención á que no hubo propuestas: para esto puede suponerse algún motivo. Lo que pretendo es dejar establecido que habría sido imposible pedir propuestas con arreglo á las bases de este contrato.

En efecto, sería absurdo pedir propuestas tratándose de una cosa indeterminada, de la ejecución de una obra, en que se deja al arbitrio del contratista la forma en que deba hacerse y los materiales que deban emplearse. Y si se presentaran dos propuestas, como queda á la futura voluntad del contratista la forma y materiales de que debe hacerse la obra ¿cómo podría saberse cuál era la más favorable? ¿Se podría, por ejemplo, pedir propuestas para la construcción de una escuela, dejando á la voluntad futura del contratista la forma, materiales y por consiguiente el valor de la obra? Por esto hemos dicho que, considerando este contrato como de Obras Públicas, *todas estas cláusulas son absurdas*; pero todas tienen una explicación lógica y racional, si se considera que se trata sólo del pago de la indemnización, que se debía por la apertura del camino.

Tratándose de calles, hay ordenanzas que prescriben la forma en que los propietarios deben hacer sus cierros; pero, como no las hay tratándose de caminos, poco le importa al Estado que yo haga mis cierros *como lo estime conveniente*.

V

TAMPOCO ES CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS POR LA COSA SOBRE QUE VERSA, OBRA DE PROPIEDAD PARTICULAR.

No todo contrato de ejecución de obra con el Fisco es contrato de Obras Públicas.—Así sería absurdo conside-

rar tales, los que los particulares hacen con la Empresa de Ferrocarriles para la construcción de desvíos. Estos contratos se autorizan por el Gobierno y hay un verdadero contrato de ejecución de obra, que hace la Empresa y paga el interesado, pero no son contratos de obras Públicas, porque los desvíos no son propiedad de la Empresa, sino del que paga su construcción.

Por la misma razón tampoco pueden considerarse como Obras Públicas los cierros que los rematantes de tierras fiscales están obligados á hacer, y á que pueden ser compelidos judicialmente.

Los cierros que dan á los caminos públicos son por su naturaleza de propiedad particular, como que están destinados á cerrar los predios y *son hechos por los dueños de ellos*.—En la práctica se consideran como de los propietarios, aunque primitivamente hayan sido costeados por el Fisco ó las Municipalidades, y así, estos los reparan, los destruyen, venden sus materiales, abren en ellos puertas, ventanas, etc.; en una palabra, ejercen sobre ellos todos los actos de dominio.

Cuando, en caso de expropiación, hace los cierros el Fisco por estar obligado á indemnizar, son también del expropiado, porque la indemnización es suya, sea que se le pague en dinero ó en cierros.

¿Qué razón habría para que fuera mía la indemnización si se me pagaba en dinero, y no si se me pagaba en obras?

Que la indemnización comprende los cierros es de toda evidencia, porque es el camino el que hace necesarios esos cierros.—Y en la práctica así se ha entendido, porque siempre que se abren caminos ó calles se hacen los cierros ó se abona su valor al expropiado.—En las expropiaciones que hacen las Municipalidades para abrir calles se avalúan los cierros de la calidad que exigen las ordenanzas municipales en las calles existentes.—Así,

aquí en Santiago, donde la ordenanza exige cierros de muralla de adobe de 2.50 de alto, he visto avaluarlos á \$ 10 el metro lineal.

Este pago se hace evidentemente como indemnización, conforme al art. 10, inc. 5.º de la Constitución y art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1874, porque tratándose de *calles existentes* no hace del cierro la municipalidad: la ordenanza de 15 de Abril de 1865 ordena á los *propietarios* cerrar sus propiedades.

Tratándose de *caminos* no hay ordenanza que obligue á los propietarios á cerrar sus propiedades, tal vez porque no se considera esto de interés público.

Tratándose de Ferrocarriles sí que hay obligación de cerrar aun las líneas existentes, pero esto porque así lo dispone la ley de 6 Agosto de 1862 y porque hay en ello un interés público, la seguridad del tráfico.—Art. 14.—«Las Empresas de Ferrocarriles estarán obligadas á cerrar á su costa la vía por uno y otro lado».—Por este motivo se cierran también las líneas que van por caminos públicos.

Porque se cierran las propiedades y no los caminos ó calles, siempre se hace el cierro en *terrenos del propietario y no del camino ó calle*.—La ley de caminos de 17 de Diciembre de 1842, arts. 22 y 29, fija en 30 varas el ancho de los caminos y lo distribuye dejando 26 varas de claro y zanjas de 2 varas de ancho á cada costado.—Los cierros se hacen fuera de estas 30 varas y por consiguiente en terrenos del propietario.

El cierro de las propiedades urbanas también se hace en terrenos del propietario.—La ley determina el ancho de las nuevas calles y sólo se expropia el ancho de la calle; luego los cierros se hacen en terrenos del propietario.—A los que edifican en calles existentes se les da el suelo del propietario y por esto el art. 600 del

Código Civil prohíbe expresamente ocupar ningun espacio de las calles ó caminos, por pequeño que sea, ni siquiera con pilastras, columnas, etc.

VI

ESTE CONTRATO, CELEBRADO CON EL EXPROPIADO, EXTINGUE LA OBLIGACIÓN POR CONFUSIÓN.

Si he logrado demostrar que el *cierro* ó más bien su valor, se me debía por *indemnización*, conforme al art. 10 inciso 5.º de la Constitución, el contrato por el cual yo me obligo á hacer el *cierro*, produciría por el ministerio de la lei la *extinción de ambas obligaciones por confusión*; y extinguida la obligación del Fisco de hacerme el *cierro*, por haberme yo obligado á hacerlo; y extinguida *mi obligación* de hacerlo, por ser yo mismo el *acreedor*, (art. 1,165 del C. Civil) sólo quedaría subsistente la obligación del Fisco de entregame el dinero que ante la ley no sería contrato de Obras Públicas sino el *pago de una indemnización*.

Voy á tratar de aclarar estas ideas con algunos ejemplos.

En el caso de construcción de líneas férreas que atraviesan campos regados, casi siempre los propietarios convienen con el ingeniero en hacer ellos mismos las desviaciones de acequia, necesarias para no interrumpir los riegos.—La Empresa está obligada á hacer estos trabajos y por consiguiente los paga al propietario, pero no creo que, sin violentar el significado de las palabras, se puedan llamar estos convenios *Contratos de Obras Públicas con el Estado*.

Supongamos ahora, no ya que el Estado me deba por indemnización el *cierro* de mi propiedad, sino que el Congreso, por premiar á un servidor de la Nación, acuerde donarle un terreno y autorice el gasto de 10,000 \$

para edificarle una casa.— Si el encargado de hacer la casa conviene con el favorecido en darle los 10,000 para que él mismo construya su casa, no creo que esto constituya un *contrato de Obra Pública*, aunque el trabajo se pague con dinero del Estado.

Lo mismo pasaría si Pedro diera á Juan 1,000 \$ para que se construyera una casa: no podría decirse que Juan era *contratista* de una casa de Pedro.

Supongamos, por último, que yo soy *contratista* de una casa de Pedro y estoy obligado á concluirla con arreglo á planos y especificaciones por un precio que ya he recibido.— Supongamos también que Pedro muere y la casa sale á remate bajo la base de que debe concluirla el *contratista*.— Si remata la casa un tercero, me parece evidente que subsiste mi contrato y estoy obligado á concluir la casa; pero si la remata yo, que soy el *contratista*, me parece evidente que se opera una *confusión*, porque soy yo mismo el *deudor* y el *acreedor de la obra*.

El caso no variaría si, en vez de una casa de Pedro, se tratara de un edificio fiscal.

VII

ANTES QUE CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS, HABRÍA UNA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

Creo haber demostrado que, en caminos y calles, los cierros son del propietario colindante, pero si se pretendiera sostener que los cierros son del Fisco y que no se cierran las propiedades sino los caminos, (lo que es contrario á la práctica, pues el Fisco nunca cierra caminos existentes, y contrario también á la ordenanza de 15 de Abril, antes citada, que ordena á los propietarios *cerrar sus propiedades*); todavía no sería éste un contrato de

As parece claramente del contrato que nuestra intención

no fué constituir una obligación personal, que me obligara á reparar los cierros *aunque dejara de ser dueño del fundo*, sino gravar con esta obligación *al dueño del fundo*. Por esto se dice *reparará a su costa* (los cierros) *sin fijar plazo* porque se entendió constituir una obligación *permanente*, que gravara al *dueño del fundo*.—Por esto, como lo expuse al principio, hablamos con el señor Prado de reducir estas estipulaciones á escritura pública, si fuera necesario.

No se podría decir que haya aquí dos contratos, uno de ejecución de obra y otro de constitución de servidumbre, porque es un contrato indivisible que lleva envuelta renuncia de derechos y constitución de obligaciones y en que no podría decirse cuánto se paga por la construcción de la obra y cuánto por la constitución de la servidumbre.—Por lo demás, hay servidumbres que comprenden ejecución de obras, como sería la servidumbre que un colindante constituyera sobre su predio, obligándose á hacer y conservar los cierros divisorios.

Pero ya esta exposición va demasiado larga y termino confiado en que los honorables miembros de la Comisión suplirán lo que en ella falte de claridad.

FEDERICO SCOTTO,
Diputado por Santiago.

Santiago, 30 de Julio de 1894.

Al señor Pedro Donoso V., Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados.

ANEXOS

CAMINO DE ACCESO Á LA ESTACIÓN DE ALCONES

En este camino se ha terminado la destroncadure y se ha echado ripio en algunos puntos. En la actualidad

se trabaja en los puentes, haciéndoles alas para mantener los terraplenes, superestructura y barandas de roble para hacer más fácil y seguro el tráfico de las carretas.

Estos trabajos cuestan más ó menos trescientos veinticinco pesos (\$ 325), y los *está haciendo de su cuenta el propietario del fundo, porque la partida de dos mil ochocientos pesos (\$ 2,800) consultada para arreglo del camino de acceso, se agotó con los trabajos entregados en Diciembre del año próximo pasado.*

Santiago, 25 de Mayo de 1894.

E. PARDO DUVAL.

Liquidación del CIERRO DE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR FEDERICO SCOTTO, en el camino de acceso á la Estación de Alcones.

«Estando terminados los cierros del camino de acceso á la Estación de Alcones, conforme al decreto núm. 590, de 17 de Abril de 1893, y según presupuesto del ingeniero señor Rosselot, puede pagarse el saldo de un mil noventa y cinco pesos ochenta y seis centavos, que resta por pagar.

«Santiago, 31 de Mayo de 1894.

(Firmado).—E. PARDO DUVAL.

«Conforme.

(Firmado).—FRANCISCO JOSÉ PRADO.

«Recibí la cantidad expresada.

(Firmado).—FEDERICO SCOTTO.